



Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-239/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Sección Agraria Comarcal de La Bañeza una solicitud de información dirigida por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos

“SOLICITO

- 1. Copia o certificación literal, respecto a las gestiones realizadas hasta esta fecha, con el objetivo de recuperar la cantidad pagada por ese Ayuntamiento en concepto de retirada de residuos de las eras de Foncebadón. Se correspondería este importe con la cantidad reflejada en la factura 31/18 de fecha 29 de octubre de 2018, por un importe de 7.105,12 €.*
- 2. Copia o certificación literal, respecto a las gestiones realizadas para la eliminación de la escollera construida en la calle XXX, y al almacenamiento actual de escombros en la misma calle fuera de los correspondientes contenedores.*
- 3. Informe respecto a la postura del Ayuntamiento en lo que a la limpieza de la zona de las eras y de la finca que albergó las caravanas. El Ayuntamiento en su resolución incoando el procedimiento sancionador de fecha 14/09/2018 advertía al propietario/a de la retirada de los restos allí abandonados”.*

No consta que esta solicitud de información haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza.

Segundo.- Con fecha 26 de agosto de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito presentado ante el Procurador del Común,

Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones, que fue calificado como una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento indicado con fecha 3 de diciembre de 2020, a través de la firma del correspondiente aviso de recibo certificado.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la denegación presunta de la solicitud de información de fecha 26 de junio de 2019 referida en el expositivo primero de los antecedentes. Esta desestimación presunta ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo de tiempo muy superior a un mes desde la presentación de aquella sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.



En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”*. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte,*



que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Considerando lo anterior, constituye “información pública” en los términos del precepto indicado el objeto de las peticiones contenidas en los puntos 1 y 2 del escrito de solicitud cuya desestimación presunta se impugna, en la medida en que en ambos casos lo solicitado es una copia de las actuaciones integrantes, en su caso, de dos expedientes administrativos, uno de ellos dirigido al cobro de una cantidad que había sido abonada previamente por el Ayuntamiento en concepto de retirada de residuos, y el otro a la eliminación de una escollera construida y de los escombros existentes en la vía pública. Ambas cuestiones habían sido objeto de una denuncia presentada previamente por el reclamante ante el mismo Ayuntamiento. Debemos aclarar aquí que la petición de acceso a la información pública no alcanza a la “certificación literal” a la que se refiere también el solicitante de la información, por cuanto la emisión de certificaciones supone la elaboración de documentos nuevos no existentes previamente y, por tanto, no se encuentra amparada dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No se advierte en relación con esta información pública la concurrencia de ninguno de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni de las posibles causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a las que se refiere el artículo 18 de la LTAIBG. En concreto, en relación con la protección de datos personales recogida en el artículo 15 de la LTAIBG, se debe tener en cuenta lo dispuesto en su apartado 4, de conformidad con el cual no será aplicable lo establecido en sus apartados anteriores cuando el acceso pueda efectuarse “*previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*”.

Por otra parte, en el caso de que el objeto de la petición de información señalada (es decir, las actuaciones integrantes de los expedientes administrativos indicados) no exista debido a que no se hubiera incoado ningún procedimiento en relación con las cuestiones que habían sido previamente denunciadas por el solicitante, procedería poner de manifiesto expresamente esta circunstancia a este. En este sentido, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 120/2020, de 5 de junio, expediente CT-145/2020; Resolución 155/2020, de 29 de julio, expediente CT-322/2019; Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; o, en fin, Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso,



imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

Distinta debe ser la postura a adoptar en relación con lo solicitado en el punto 3 de la petición cuya denegación se impugna (“*informe respecto a la postura del Ayuntamiento en lo que a la limpieza de la zona de las eras y de la finca que albergó las caravanas*”), debido a que aquí el objeto de la petición parece referirse a la elaboración de un informe nuevo, no preexistente por tanto, en el que se exprese la posición del Ayuntamiento en cuestión en relación con el asunto planteado.

En efecto, no son solicitudes de información pública las denuncias de presuntas actuaciones irregulares, los requerimientos para que se lleve a cabo una determinada actuación, la realización de consultas generales o jurídicas, o la petición de aclaraciones de alguna cuestión relacionada con la actividad pública, aunque los escritos donde se contengan se dirijan a una Administración o entidad pública. En el punto 3 del escrito dirigido al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza se incorpora una petición que, en los términos en los que se encuentra planteada, no tiene por objeto el acceso a determinada información pública, tal y como se encuentra definida esta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG, sino la emisión de un documento nuevo donde se exprese una postura por parte de aquel acerca de la cuestión relativa a la limpieza de varias fincas, cuestión que, según el solicitante, ya había dado lugar a la incoación de un procedimiento con fecha 14 de septiembre de 2018.

Séptimo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública que ha de ser reconocido, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, el solicitante de la información señalaba en su escrito una dirección postal como domicilio a efectos de notificaciones, motivo por el cual esta



debe ser la vía para garantizar el acceso a la información por parte del reclamante en los términos que han sido señalados. La obtención de una copia de los documentos integrantes de los procedimientos antes indicados debe ir precedida de la disociación de los datos personales que aparezcan en ellos y podrá dar lugar a la exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe reconocer expresamente el derecho del reclamante a acceder a las actuaciones integrantes de los expedientes administrativos tramitados para el cobro de la cantidad abonada en concepto de retirada de residuos y para la eliminación de una escollera construida en la calle XXX y de los escombros existentes en la vía pública, remitiendo a aquel una copia de tales actuaciones, previa disociación de los datos personales que aparezcan en los documentos y que deban ser objeto de protección, y exigencia, en su caso, de las exacciones que procedan de acuerdo con la normativa aplicable.

En el supuesto de que no se haya llevado a cabo ninguna actuación por el Ayuntamiento en relación con los hechos señalados, manifestar de forma expresa esta circunstancia en la Resolución que se adopte.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López